
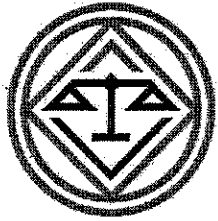




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 404/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
404/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
788/2019/4ª-I

REVISIONISTA:
NILO LUCÍA MENO AGUILAR

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de diciembre de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del toca número **404/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, en su calidad de Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se procede a dictar la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES

I. **Del juicio contencioso administrativo.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, compareció **CONFIDENCIAL** **CONFIDENCIAL** para promover juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General.

Demandando la nulidad de la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo 174/2018, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se impuso al demandante una sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años y una sanción económica de \$114, 814, 944.63 (ciento catorce millones ochocientos catorce mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.).

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada de la

Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

III. De la interposición del recurso. Inconforme con lo anterior, la representante legal de la demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte.

En consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte contraria para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.

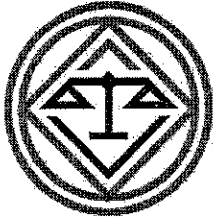
De igual forma, en ese mismo acuerdo, se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto quedaría conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez y por los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

IV. Por no desahogada la vista. Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno se tuvo por no desahogada la vista de la parte actora y por precluído su derecho para hacerlo.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la



Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la representante legal de la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. En el único agravio formulado, la representante legal de la autoridad demandada expresó que la sentencia impugnada causa una flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que la Cuarta Sala omitió entrar al estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación y no valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la contestación a la demanda, arguyendo que con ellas se demostraba la relación y nexo causal del acto que le fuera imputado a la parte actora.

Asimismo, refiere que en el apartado de "ANTECEDENTES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" la A quo refirió que ninguna de las partes hizo uso de su derecho para ofrecer alegatos, lo que dice le ocasiona agravios puesto que su

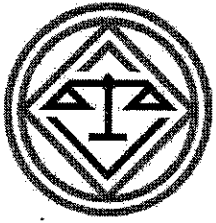
representada sí presento escrito de alegatos en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, lo cual no fue considerado por la A quo.

Por otro lado, expresa que la resolución administrativa impugnada se encuentra debidamente fundada respecto a la competencia con que contaba su representada para conocer de los hechos puestos en conocimiento e incoar el Procedimiento Disciplinario Administrativo que diera origen al juicio principal.

Sostiene que tanto los Órganos Internos de Control en las distintas dependencias, así como la Dirección General de Fiscalización Interna y la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales, son auxiliares y son parte de la Contraloría General del Estado, las cuales en coordinación realizan las funciones establecidas dentro del Reglamento Interno de la Contraloría General del Estado, en donde en los numerales 14, 15 fracción XVI, 18 fracción XVII y XXII, 21 fracción VI inciso a), b), c), d), e), f) y g) 31, 32 apartado A, fracción III, 33, 34 y demás aplicables, establecen las atribuciones así como las facultades para llevar a cabo las revisiones y auditorías necesarias.

Preceptos de los cuales, dice puede observarse la competencia que tiene la Contraloría General del Estado y sus auxiliares para la realización de auditorías, revisiones y evaluaciones a las Dependencias y Entidades sobre los programas de inversión y obra pública que se realicen con recursos tanto estatales como federales.

Acto seguido expresa: *“ ello en atención a que dichos principios imponen a ese Órgano Jurisdiccional a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos, en el presente juicio contencioso administrativo; siendo aplicable el criterio jurisprudencial 2ª./J.163/2016 (10ª)...”*. Y que al no cumplir con dichos principios se demuestra la falta de fundamentación y motivación de la sentencia que se impugna, pues no se realizó un estudio y examen exhaustivo



de cada agravio realizado por parte de esta autoridad, ni de las pruebas ni alegatos que fueron ofrecidos.

4. Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por la revisionista en sus agravios, se extraen como problemas jurídicos a resolver lo siguientes:

4.1. Advertir si es operante el agravio inherente a la supuesta omisión del estudio de los conceptos de impugnación y de la valoración de las pruebas.

4.2 Dilucidar si es fundada la parte del agravio en donde sostiene que la A quo asentó equivocadamente que su representada no había formulado alegatos.

4.3 Determinar si es operante el agravio en el que sostiene la debida fundamentación de la competencia dentro de la resolución impugnada en primera instancia.

Ahora bien, del análisis realizado a la sentencia que se revisa, se determina que es inoperante el agravio inherente a la supuesta omisión del estudio de los conceptos de impugnación y de la valoración de las pruebas.

La autoridad expresa en el recurso de revisión que la Magistrada de la Cuarta Sala omitió entrar al estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación enderezados en la contestación a la demanda.

Empero, como se sabe, los conceptos de impugnación son exclusivos de quienes en el juicio comparecen como actores, al ser uno de los requisitos que prevé el artículo 293 del código para la presentación de la demanda.

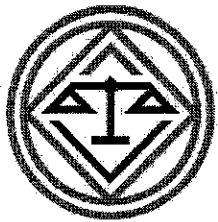
Mientras que las autoridades demandadas en la contestación a dicha demanda, deben enderezar argumentos que tiendan a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación formulados por los demandantes.

De ahí, la inoperancia del agravio formulado.

Por otra parte, en lo tocante a la omisión de la valoración de las pruebas aportadas, conviene significar que cuando los revisionistas consideren la omisión por parte de las y los juzgadores de valorar alguna probanza, tienen la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresar en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues solo en ese supuesto, quienes resuelven pueden estar en aptitud de estudiar la infracción alegada.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia que por analogía se invoca, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77,



fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida**, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹

De manera que esa parte del agravio también resulta inoperante por lo ya explicado.

¹ Registro digital: 166033, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 172/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 422, Tipo: Jurisprudencia.

Por otro lado, **se dilucida que es fundada pero inoperante la parte del agravio en donde sostiene que la A quo asentó equivocadamente que su representada no había formulado alegatos.**

Se explica, la revisionista señala que en los antecedentes de la sentencia de primera instancia, la Magistrada de la Cuarta Sala adujo que su representada no había presentado alegatos, cuando lo cierto es que el día veintiocho de agosto de dos mil veinte exhibió en la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de alegatos, significando le agravia que no se hubiera realizado pronunciamiento alguno al respecto.

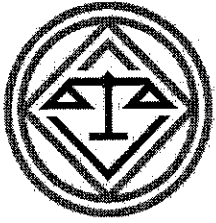
Le asiste la razón en el sentido de que la A quo asentó que no se había presentado escrito de alegatos, empero, ello se traduce en un error involuntario que no depara perjuicio en la revisionista, aunado a que los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demandada, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.²

Máxime que la sentencia contiene los requisitos contenidos en el artículo 325 del código, por lo que la omisión de pronunciarse respecto de los alegatos esgrimidos no ocasiona la nulidad de la misma.

Finalmente, se determina que **es inoperante el agravio en el que sostiene la debida fundamentación de la competencia dentro de la resolución impugnada en primera instancia.**

Para comprender la calificación que se le da a dicho agravio, es indispensable traer a colación lo aseverado por la autoridad en su escrito de revisión, en donde expresa: "*cabe mencionar que el C.*

² Extraído de la jurisprudencia de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO." Con número de registro: 205449.



Arnulfo Octavio García Fragoso en su escrito demanda de fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, refiere en sus conceptos de impugnación número quinto y sexto, medularmente lo siguiente: LA FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL Y FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL”, acto seguido, sostiene que en la hoja tres y cuatro de la resolución que impugnara la actora se encuentra debidamente fundada en razón de competencia, plasmando una serie de artículos que aduce versan en la reglamentación y competencias que tiene la Contraloría General del Estado para la realización de auditorías, evaluaciones y revisiones de las dependencias y entidades sobre los programas de inversión y obra pública que se lleven a cabo con recursos estatales.

Sin embargo, de dichas manifestaciones no se advierte la causa de pedir, ya que únicamente se limita a sostener el por qué considera que su actuar fue apegado a derecho, sin que señale qué parte de la sentencia que se recurre es la que le ocasiona agravio y el por qué.

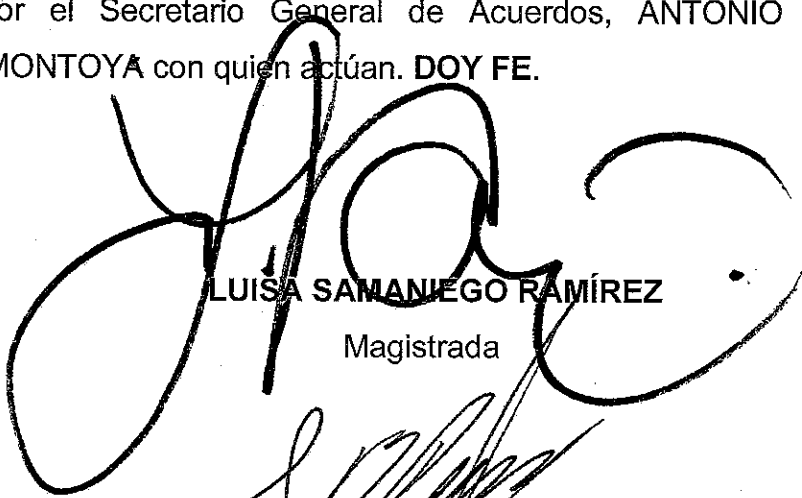
En consecuencia y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

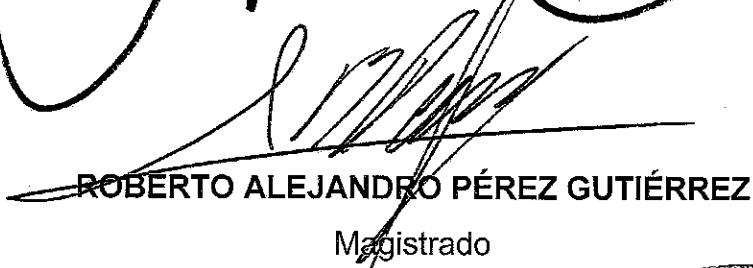
PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la revisionista.

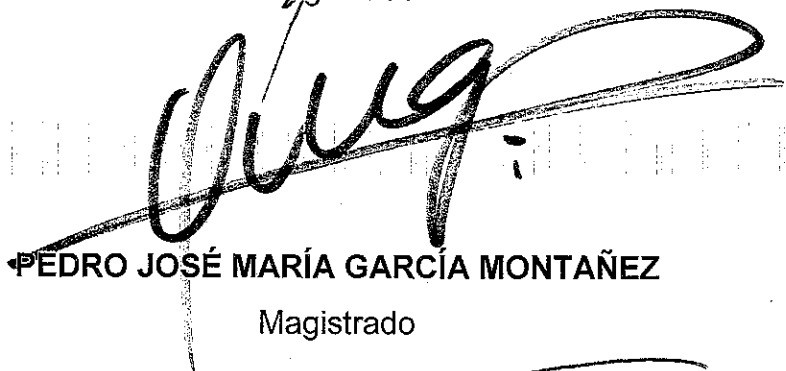
A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**



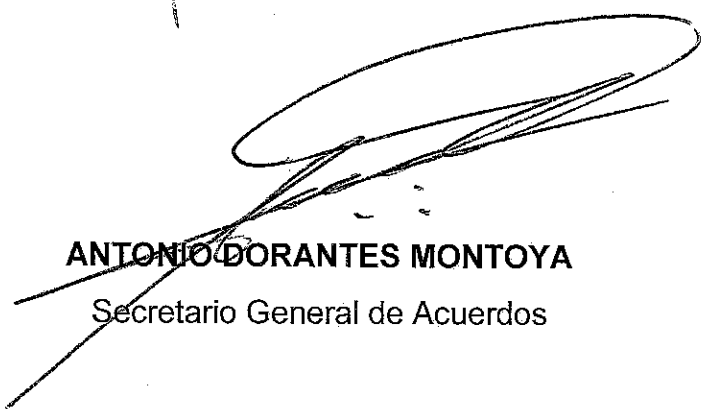
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos